

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los que tienen mas, deberán desprenderse de algo en favor de los que tienen menos.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 393

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

### REPARTO DE AZUCAR Y ARROZ

Se va a efectuar un nuevo reparto de azúcar y arroz a todos los vecinos de esta provincia, a razón de 250 gramos el azúcar y 200 de arroz por persona.

En su consecuencia, los Alcaldes de las capitales de partido podrán recoger de los almacenes de esta Ciudad la cantidad que corresponda a los Municipios que los constituyen, con arreglo a las últimas declaraciones juradas de habitantes, o por las cartillas de racionamiento en aquéllos que las tengan ya implantadas.

Los Alcaldes que en virtud de concesión obtenida a su ruego hayan recibido autorización para el suministro directo, por la capital, podrán igualmente retirar de ésta la cantidad que les corresponda, previo pago de su importe a precio de tasa y, por tanto, estas cantidades serán excluidas de las que se sirvan a los partidos.

El suministro empezará el próximo día 30 y terminará el día 10 del mes de Agosto, en cuya fecha se entenderá han renunciado al abastecimiento de aquéllos que no hayan retirado el suministro.

Guadalajara 26 de Julio de 1940.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

CIRCULAR NÚM. 394

*Secretaría de Orden Público*

### CAZA DE CODORNICES, TORTOLAS Y PALOMAS

De conformidad con el número segundo de la Orden de 27 de Julio de 1939, regulando el ejercicio de la caza menor, se autoriza la caza de las codornices, tórtolas y palomas en esta provincia desde las fechas que a continuación se expresan, ambas inclusive:

Partidos de Guadalajara, Pastrana, Sacedón y Brihuega el día 4 de Agosto próximo.

Partidos de Cifuentes, Sigüenza y Cogolludo el día 11 de Agosto.

Partidos de Atienza y Molina de Aragón el día 18 de Agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia, encareciendo a las Autoridades locales, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, vigilen estrechamente el cumplimiento de lo prevenido en la mencionada Orden y en la vigente ley de Caza.

Guadalajara 27 de Julio de 1940.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1940 por la que se determinan los precios máximos de las lanas lavadas.

Ilmos. Sres.: Fijados por Orden del Ministerio de Agricultura los precios de lana en sucio y determinadas por la misma las normas a que ha de ajustarse el mercado lanero para la presente campaña, se precisa la determinación por parte de este Ministerio de aquéllas que, como consecuencia de la mencionada disposición, afecten a los productos de su propia competencia.

Artículo 1.º Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas se entenderán para lana clasificada, lavada a fondo, peso acondicionado y mercancía puesta en lavadero o almacenes de la casa vendedora, que serán los siguientes:

Merina trashumante.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 15'88 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> id., 12'54; clase tercera id., 8'27.

Merina tipo Barros.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 14'44 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> id., 11'94; clase tercera id., 8'27.

Merino tipo Carda y Córdoba.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 13'79 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> id., 11'84; clase tercera id., 7'88.

Entrefinas finas.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 12'82 pesetas el kilogramo; clase 1.<sup>a</sup> id., con pelo, 10'60; clase segunda id., 7'58; clase 3.<sup>a</sup> id., 7'12.

Entrefinas corrientes.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 11'57 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> id., 7'45; clase tercera idem, 7'01.

Entrefinas ordinarias.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 10'95 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> íd., 7'45; clase tercera ídem, 7'01.

Ordinarias bastas.—Lavadas, 7'16 pesetas el kilogramo.

Churras.—Lavadas, 6'96 pesetas el kilogramo.

### Lanas negras

Negras finas.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 12'88 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> íd., 10'62; clase 3.<sup>a</sup> íd., 7'94.

Entrefinas finas.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 11'54 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> íd., 8'09; clase 3.<sup>a</sup> íd., 6'95.

Entrefinas corrientes.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 10'39 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> íd., 7'19; clase tercera íd., 6'95.

Entrefinas ordinarias.—Clase 1.<sup>a</sup> (lavada), 8'63 pesetas el kilogramo; clase 2.<sup>a</sup> íd., 6'86; clase 3.<sup>a</sup>, ídem, 6'19.

Ordinarias bastas. Lavadas, 6'19 pesetas el kilogramo.

Churras.—Lavadas, 5'86 pesetas el kilogramo.

Lanas peladas. Tendrán una depreciación del 20 al 50 por 100, lavadas a fondo del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tengan al cotejarse. Las calidades que por su blancura, largó y finura de fibra sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera, en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Lanas regeneradas.—Ante la dificultad de fijar los precios de la extensa variedad de calidades de lanas regeneradas, procedentes de la variadísima gama en coloridos y calidades de los trapos, se indican a continuación los precios de los tipos básicos, que servirán de norma para la fijación del precio de los distintos coloridos y calidades, los que se relacionarán en proporciones análogas a las que regían antes del Glorioso Movimiento Nacional.

Paños viejos revueltos sin forros.—Tipo base, 100'45 pesetas los 100 kilogramos.

Clasificados.—Tipo base: Claros, 172'20 pesetas los 100 kilogramos; oscuros, 107'62; colores lisos, 143'50.

Merinos viejos revueltos sin forros.—Tipo base, 179'37 pesetas los 100 kilogramos.

Clasificados. Tipo base: Claros, 358'75 pesetas los 100 kilogramos; oscuros, 215'25; colores lisos, 251'12.

Bayetas revueltas sin forros.—Tipo base, 179'37 pesetas los 10 kilogramos.

Clasificados. Tipo base: Colores, 287'00 pesetas los 100 kilogramos; Marías, 129'15.

Toquillas.—Tipo base: Claras, 358'75 pesetas los 100 kilogramos; oscuras, 215'25; colores lisos, 322'87.

Toquillas tramadas.—Tipo base: Claras, 165'02 pesetas los 100 kilogramos; oscuras, 93'27; colores lisos, 143'50.

Punto revuelto. Tipo base, 179'37 pesetas los 100 kilogramos.

Clasificados. Tipo base: Claros, 258'30 pesetas los 100 kilogramos; oscuros, 157'85; colores lisos, 243'95; blancos, 502'25.

Mantas.—Tipo base: Blancas, 287'00 pesetas los 100 kilogramos; rayadas, 186'55; limosinas, 93'27.

Artículo 2.<sup>o</sup> En el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, todos los comerciantes, almacenistas de lana e industriales vienen obligados a declarar sus existencias, cualquiera que fuese su clase y procedencia, enviando una declaración jurada a la oficina de la lana de este Ministerio, en la que se hará constar:

1.<sup>o</sup> Cantidad en kilogramos de lana en su poder.  
2.<sup>o</sup> Tipo y clase de la misma, de acuerdo con los especificados en el artículo 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha de 28 de mayo de 1940 y artículo 1.<sup>o</sup> de la presente Orden.

3.<sup>o</sup> Color e indicación de si es sucia, lavada, peinada o hilada.

Transcurrido el plazo anteriormente indicado sin efectuar tales declaraciones, será considerada clandestina la tenencia de las lanas a que afecten las de-

claraciones interesadas. Asimismo vendrán obligados a declarar los siguientes datos, que deberán referirse a los períodos anuales comprendidos desde el año 1928 a la fecha:

a) Los almacenistas: Cantidades de lanas sucias que adquirieron, especificando los diferentes tipos de la misma.

b) Los industriales: Análogos datos que los almacenistas, en caso de que adquieran en origen, o cantidades, clases y estados de transformación, con indicación de nombres de sus principales proveedores.

Artículo 3.<sup>o</sup> Solamente podrán efectuar transacciones y transformaciones de lana aquellos almacenistas e industriales que figuren inscritos como tales en la Oficina de la Lana.

Todos los contratos y convenios que se efectúen entre compradores y vendedores deben ser confirmados por la Oficina de la Lana, exigiéndose asimismo el debido conocimiento a esta Oficina y la justificación correspondiente para la circulación de toda clase de lanas sucias, lavadas, peinadas, de tenería y usadas o viejas.

Artículo 4.<sup>o</sup> Las Intendencias del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes, a la Oficina de la Lana, las provisiones y cantidades de géneros que consideren convenientes para cubrir las necesidades que precisen, a fin de que por dicha oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales finistas e industriales que figuren de las lanas aptas para dicha elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Artículo 5.<sup>o</sup> La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Quedan anuladas todas las autorizaciones de compra y traslado concedidas anteriormente, pendientes de llevarse a efecto, debiendo los interesados reproducirlas en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado para su convalidación, si procediera.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección General de Administración Local*

Estableciendo las condiciones y requisitos a que han de ajustarse las oposiciones de Directores de Bandas de Música en sus distintas categorías y clases.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden, fecha 9 del actual, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12, convocando oposiciones de Directores de Bandas de Música en sus distintas categorías y clases, que ha de celebrarse en Madrid a partir del día 15 de enero de 1941, y autorizada esta Dirección General para establecer las condiciones y requisitos a que hayan de ajustarse las mismas, ha acordado lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, dando comienzo el día 15 de enero de 1941 en el local que se designe oportunamente.

2.<sup>o</sup> Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Ministerio de la Gobernación durante las horas hábiles de oficina, en instancia dirigida al Director General de Administración Local en la que conste reseñada la cédula personal corriente del interesado y su domicilio habitual, a partir del día 1.<sup>o</sup> de septiembre de 1940 hasta las 14 horas del día 15 de octubre siguiente, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

3.<sup>o</sup> Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, con los documentos que se

acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

- a) Ser español, varón y de edad no inferior a veintitrés años ni superior a cuarenta. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios y que se justificará mediante certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

- b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad Municipal correspondiente.
- c) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional expedida por el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

- d) Certificación de no tener antecedentes penales y de tenerlos que no sea por causa que implique descalificación o desprestigio en el concepto público, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- e) Certificación facultativa que justifique no padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

- f) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la categoría primera acreditarán además hallarse en posesión de título o certificado académico expedido por un Conservatorio Oficial de Música, en los que consten haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier instrumento musical y los superiores de armonía y composición. Podrán también acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzgen convenientes.

La expresada documentación habrá de estar reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre vigente.

4.º A la presentación de las instancias deberán los interesados entregar treinta pesetas por derechos de examen. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que, por no reunir las condiciones antes señaladas, quedan excluidos de la relación de los que puedan ser admitidos como opositores al sorteo.

5.º Los ejercicios para la categoría primera serán nueve, distribuidos del modo siguiente:

Primer ejercicio. Cultura general.  
Segundo ejercicio.—Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de Bandas, tanto nacionales como extranjeras

Tercer ejercicio. Composición de una fuga o cuatro voces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Cuarto ejercicio.—Composición de una obra para Banda, sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de cien compases ni sea menor de sesenta.

Quinto ejercicio.—Transmisión de una obra para Banda de plantilla determinada, de fragmentos y obras escritas originariamente para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, Orquesta de Cámara o Gran Orquesta Sinfónica.

Sexto ejercicio.—Criterio del opositor sobre la formación del programa con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una Banda.

Septimo ejercicio. Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor

Octavo ejercicio.—Dirección de una obra impuesta por el Tribunal.

Noveno ejercicio. Estética e Historia y forma musicales.

Todos estos ejercicios tendrán carácter eliminatorio con excepción del segundo.

6.º Los ejercicios para la segunda categoría serán seis, distribuidos del siguiente modo:

Primer ejercicio. Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo ejercicio.—Realización de un ejercicio mixto de bajo y tiple.

Tercer ejercicio. Transcripción para pequeña Banda de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto ejercicio. Concentración y dirección de una obra elegida por el opositor

Quinto ejercicio. Dirección de una obra a primera vista.

Sexto ejercicio.—Contestación a las obras que

tengan a bien hacerle el Tribunal relativos a la emisión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

7.º El número de puntos con que será calificado el opositor por cada miembro del Tribunal, será el siguiente: En los dos primeros ejercicios de cero a cinco puntos por tema y en los demás de cero a diez. El opositor que no reúna en el escrutinio de los puntos, otorgados por los diferentes Vocales del Tribunal, once, se considerará desaprobado.

8.º En los ejercicios actuarán los opositores precisamente por el orden riguroso de apellidos, formándose la correspondiente relación que con la antelación debida se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la relación de opositores en cada ejercicio y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar, declarándole decaído del mismo.

9.º La calificación de los ejercicios de cada opositor se verificará al finalizar cada sesión, sumándose los puntos que obtengan cada uno de los que hubieran actuado y dividiendo su resultado por el número de miembros del Tribunal asistente al ejercicio; el cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente por medio de anuncio fijado al efecto, haciéndose constar en él la puntuación obtenida por los aprobados, prescindiendo de los que no hubiesen obtenido puntuación suficiente para la aprobación, los cuales, por el hecho de no aparecer en dicha relación, se considerarán desaprobados, no pudiendo pasar al ejercicio siguiente.

10. Del resultado de cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar brevemente las particularidades acaecidas en cada una de ellas

11. Para que pueda funcionar el Tribunal será requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros.

12 Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará y elevará al Ministerio una relación de los opositores declarados aptos, siguiendo en ella el orden numérico de preferencia que marque la puntuación total obtenida por cada opositor, la cual, una vez aprobada, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

13. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estas instrucciones en los «Boletines Oficiales» de sus respectivas provincias para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones convocadas.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Director general, Antonio Iturmendi.

## Diputación provincial de Guadalajara

### COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 9 de Julio de 1940.

Acuérdase:

Aprobar el acta anterior.

Idem varias cuentas y facturas de los distintos Negociados.

Que se haga pública en el «Boletín Oficial» la calamidad sufrida en el pueblo de Hueva, interesando de los pueblos limítrofes el correspondiente informe acerca de la veracidad de la misma.

Nombrar a propuesta del Tribunal de Oposiciones, guardas forestales de la Dehesa de Solanillos, a Leonardo Sanz García y Mariano García Campos, con el sueldo anual de 2.190 pesetas, y que conste en acta el agradecimiento de la Corporación por la actuación del Tribunal.

Que se redacten nuevas bases para la provisión de dos plazas de Médicos del Hospital provincial, y que se indique a los anteriores concursantes que sus

instancias y documentos pueden retirarlos del Negociado correspondiente.

Conceder socorro de lactancia a Antonio del Amo, de Arbeteta, para uno de sus hijos gemelos.

Vista la carta del Presidente de la Diputación provincial de Soria, relacionada con los dementes y niños acogidos en aquellos establecimientos de Beneficencia, se acuerda dar inmediato cumplimiento a lo acordado en 25 de mayo último, siendo extensivo este cumplimiento para los dementes que se encuentran en la provincia de Palencia.

Conceder un auxilio económico de 100 pesetas al Sr. Presidente de Juventud y Acción Católica de esta ciudad.

Que se abone con urgencia al Caballero Mutilado D. Rufino Ricote Sevilla, vecino de Campisábalos, la cantidad de 425 pesetas, en concepto de pensión alimenticia, cuya cantidad reintegrará mencionado pueblo a esta Diputación en un plazo de ocho días.

Guadalajara 27 de Julio de 1940.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

## DELEGACION DE INDUSTRIA de la provincia de Guadalajara

### Central Eléctrica de Viana de Mondéjar

TARIFAS autorizadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil por acuerdo del 5 de Julio de 1940:

Lámpara de 10 watios, 2'50 pesetas, con impuestos a cargo del abonado.

Esta tarifa será de aplicación en los pueblos de Viana de Mondéjar, La Puerta, Peralveche y Caserío de «La Solana».

Guadalajara 9 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.) 3377

## Ayuntamientos

### RIOFRIO DEL LLANO

Por el vecino del agregado Cardenosa Alejandro Mínguez, se da cuenta a esta Alcaldía de la desaparición de una res mular de su propiedad, la que supone ha sido robada por unas huestes de gitanos que merodean por todos estos pueblos comarcanos, y cuyo semoviente es de las siguientes señas:

Alzada algo menos de la marca, pelo rata, herrada de las cuatro extremidades, con una cicatriz en la frente, almendrada y un poco degollada de cuello, llevaba la cabezada puesta.

Se ruega a toda clase de autoridades que, de ser habida, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Riofrío del Llano 17 de Julio de 1940.—P., El Alcalde, Juan de Mingo.

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.) 3341

### VILLACADIMA

Con el fin de poder ultimar las operaciones del Catastro rústico que se están llevando a efecto en este término municipal, para su presentación a los Peritos Agrícolas del Estado que en breve se personarán en ésta, se requiere por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, para que en el término de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que no lo hayan verificado, la declaración jurada de las mismas, con expresión de la clase, paraje, superficie y linderos; con la advertencia, de que el que dejara de hacerlo, incurrirá en las sanciones correspondientes.

Villacadima 19 de Julio de 1940.—El Alcalde, Lucas Nicolás.

## CONDEMIOS DE ARRIBA

Con el fin de poder ultimar las operaciones del Catastro rústico que se están llevando a efecto en este término municipal, para su presentación a los Peritos Agrícolas del Estado que en breve se personarán en ésta, se requiere por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, para que en el término de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que no lo hayan verificado, la declaración jurada de las mismas, con expresión de la clase, paraje, superficie y linderos; con la advertencia, de que el que dejara de hacerlo, incurrirá en las sanciones correspondientes.

Condemios de Arriba 19 de Julio de 1940.—El Alcalde, Modesto Martín.

## TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 987, seguido contra Félix Lucas Pérez Sánchez, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. M. G. Ruiz. Fermín Lozano. A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Félix Lucas Pérez Sánchez, se hace público por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 19 de Julio de 1940.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 3346

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 988, seguido contra Conrado Sánchez López, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico.—M. G. Ruiz.—Fermín Lozano.—A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Conrado Sánchez López, se hace público por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 19 de Julio de 1940.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 3347